

9/49 - Fallo de 19 de Abril de 1949
 (No publicado en la G. O. Véase R. J. No. 15,
 de Abril a Junio de 1949)

ARTICULO 22
 ARTICULO 24
 ARTICULO 31
 ARTICULO 32

NOTA: Juan de Dios Poveda pidió se declarara la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 2100, del Código Judicial, por el cual se dispone que no habrá fianza de excarcelación para los acusados por delitos de que tratan los títulos I a IV del Libro II del Código Penal, dentro de los 3 meses siguientes a la detención del acusado, por estimarlo contrario a los artículos 22, 24 y 31 de la Constitución. Asimismo pidió la del artículo 40. de la ley 57 de 1941, según el cual los condenados por tres o más veces por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se les impondrá, además de la pena que les corresponda, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un periodo de tres años, por estimarlo contrario al artículo 32.

DOCTRINA: "La ley pudo restringir totalmente el derecho de excarcelación con fianza a los sindicados a que se refiere el citado inciso así como niega igual beneficio a los acusados de robo o hurto de ganado mayor. No obstante deja en libertad al detenido para hacer uso del recurso de **habeas corpus** si la detención ha sido contraria a los preceptos constitucionales o legales".

"No está, pues, en pugna con la Constitución la disposición acusada".

La Ley 57, que reprime la vagancia, se limita en su artículo 40. a establecer una pena adicional de confinamiento a los que después de su vigencia sean reincidentes en la comisión de delitos específicos. No se trata de reabrir causas anteriores. Se considera la peligrosidad del sujeto y se le impone una sanción más grave. Ello es potestad del legislador. Constituye una actividad integral del Estado la adopción de medidas represivas, que corresponde aplicarlas a la justicia penal. En la recta aplicación de esa ley, no se lesionan los derechos individuales que consagra nuestro Estatuto. El nuevo delito que se cometía será juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales, por hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto impugnado".

DECISION: "Declara que no son inconstitucionales las disposiciones acusadas, esto es, el inciso final del artículo 2100 del Código Judicial y el artículo 40. de la Ley 57 de 1941".

10/49 - Fallo de 19 de Abril de 1949
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 167
 ARTICULO 234 Ordinales 40. y 50.

NOTA: Harnan Singh pidió la inexequibilidad de la Resolución Ejecutiva No. 897 de 16 de Octubre de 1948, dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que niega patente comercial de segunda clase solicitada por el mismo Singh. La demanda estimó violado el artículo 234 que reconoce derecho a ejercer el comercio al por menor a los extranjeros que a la fecha de la vigencia de la Constitución estuvieren ejerciendo dicho comercio de acuerdo con la ley, porque la Resolución le negaba patente a Singh, quien a la fecha de dicha vigencia era miembro y representante legal de F. Harnan Singh y Compañía, sociedad colectiva de comercio que operaba en plaza con patente comercial. La Resolución impugnada se fundaba en que Harnan Singh, persona natural, no era quien ejerció el comercio sino la sociedad mencionada que es persona jurídica distinta. Al emitir opinión, el Procurador General de la Nación planteó a la Corte el punto de si el artículo 167 de la Constitución no reservaba a los ciudadanos el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad".

I

DOCTRINA: "El artículo 167 de la Constitución reserva a la ciudadanía, como bien lo observa el señor Procurador en su Vista No. 36 de nueve de Diciembre, el ejercicio de acción contra toda ley, decreto, resolución o acto, que sea contrario a ella; pero no como función discriminativa, porque ello destruiría los principios de la igualdad ante la ley, soporte de las instituciones democráticas, sino por la natural presunción de que el ciudadano, parte activa del estado político, tiene mayor interés que el simple residente o domiciliado extranjero en el imperio de los principios fundamentales".

"Incorporadas a la Constitución materias impropias de ella, que rozan el ejercicio de derechos particulares, comu-